

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PROYECTOS PEÑAFLOR SPA, EN
RELACIÓN CON EL PMGD PE LA LUMA 2.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con el N°149318, de fecha 04 de marzo de 2022, la empresa Proyectos Peñaflor SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD PE La Luma 2, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Pichirropulli Apsa, red perteneciente a la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante “SAESA S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

“(...) Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°244 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 2 de septiembre de 2005 (“D.S. 244”), según sea aplicable, el Título IV del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que “[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“D.S. 88”) que reemplaza el D.S. 244, en relación con el artículo 3° N°17 de la Ley N°18.410 y a lo establecido en el Oficio Circular N°04284 emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020 sobre “[i]nstrucciones para controversias de PMGD”(el “Oficio Circular”), vengo dentro del plazo establecido en dicho Oficio Circular, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la suspensión o extensión por un periodo de 9 meses del plazo del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”), del proyecto PMGD PV “La Luma” (el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Paillaco y La Unión, Región de Los Ríos, bajo el número de solicitud N°1903110 y proceso de conexión 1665, fecha de ingreso Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) 16 de abril de 2019, fecha de entrega fue el 4 de septiembre de 2020.

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

a) Proyecto Parque Fotovoltaico La Luma

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Paillaco y La Unión, Región de Los Ríos.



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

1/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología fotovoltaica, que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto paneles solares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 244, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“SAESA”), en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Pichirropulli Apsa de propiedad de SAESA.

b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico La Luma

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”).

En conformidad con lo anterior, con fecha 4 de septiembre de 2020, SAESA envió a Peñaflor carta en la cual adjuntó el Formulario N°7, Informe de Determinación de Costos de Conexión y el ICC. Así con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”, Parque El Alemán aceptó los términos estipulados del ICC, con vigencia hasta el 2 de marzo de 2021.

Con fecha 28 de abril de 2021, Peñaflor envió carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron y son las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad mucho menor a lo habitual.

Así, con fecha 2 de junio de 2021, SAESA por medio de carta N°1496980 dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptando la extensión del ICC por nueve meses adicionales contados desde el 4 de junio de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido, extendiendo la vigencia del ICC hasta el 4 de marzo de 2022.

II. LA CONTROVERSIA

a) Generación de la controversia

En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC o suspender el plazo del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme al Oficio Circular emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020, el cual señala que todas las solicitudes de prórrogas extraordinarias del periodo de vigencia de un ICC se someterán al procedimiento de controversia indicado en el D.S. 244, actualmente el D.S. 88, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) suspender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1903110 y proceso de conexión 1665 por un periodo de 9 meses a contar del día 22 de mayo de 2020, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto número de solicitud 1903110 y proceso de conexión 1665 por un periodo de 9 meses a contar del 4 de marzo de 2022, fecha en que vence el ICC.

Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos en relación a los acontecimientos que afectaron y afectan al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

2/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública.

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N°104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días contado desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el “Estado de Excepción”). El Estado de Excepción fue prorrogado en varias oportunidades estando vigente por más de 1 año, habiendo terminado recién el día 30 de septiembre de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permite dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encuentran, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la “Contraloría”) mediante dictamen N°3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que **una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.**

“[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: “[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos de desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos.”

Dicho lo anterior, desde el mes marzo de 2020, nos hemos encontrado con diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a calificación ambiental a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (el “CEA”) y su posterior tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el “SEIA”), los cuales se han agudizado.

Durante el Estado de Excepción decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Peñaflor no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó y continúa conectada a través del teletrabajo haciendo lo que esté al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos, debido a lo anterior se produjo un retraso considerable para el ingreso de la declaración de impacto ambiental (la “DIA”) al CEA.

En efecto, debido a las restricciones impuestas por la autoridad derivadas del evento de fuerza mayor, tuvimos un retraso en el cronograma previsto para presentar la DIA en el SEIA. Una vez ingresado el DIA del Proyecto al SEIA, con fecha 22 de mayo de 2020 se



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

3/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

obtuvo la resolución de admisibilidad mediante Resolución Exenta 32/2020 la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, debido a los acontecimientos derivados de la contingencia del Covid-19, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución Exenta N°20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020 y las posteriores resoluciones emitidas en el SEIA prorrogando el plazo de suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental.

Conforme a lo indicado, la revisión de la DIA por parte del SEIA y por tanto el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto se suspendió en distintas oportunidades, primero por un periodo total de 215 días corridos desde el 22 de mayo de 2020 al 23 de diciembre de 2020, -un imprevisto imposible de resistir por parte de Peñaflor- a través de distintas resoluciones emitidas por el SEIA, las cuales se señalan a continuación:

- I. Resolución Exenta N°202099101326 de fecha 30 de abril de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 31 de mayo de 2020;
- II. Resolución Exenta N°202099101401 de fecha 29 de mayo de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 16 de junio de 2020;
- III. Resolución Exenta N°202099101430 de fecha 16 de junio de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de junio de 2020
- IV. Resolución Exenta N°202099101455 de fecha 26 de junio de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 31 de julio de 2020;
- V. Resolución Exenta N°202099101491 de fecha 28 de julio de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de agosto de 2020;
- VI. Resolución Exenta N°202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual suspende los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 20 de septiembre de 2020;
- VII. Resolución Exenta N°20201410168 de fecha 21 de septiembre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación del Proyecto hasta el 21 de octubre de 2020; y
- VIII. Resolución Exenta N°20201410182 de fecha 22 de octubre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación del Proyecto hasta el 22 de diciembre de 2020.

En virtud de las resoluciones antes mencionadas, la reanudación del proceso de evaluación ambiental recién comenzó el día 23 de diciembre de 2020 y con fecha 23 de marzo de 2021 se publicó el informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el "ICSARA") debiendo dar respuesta al mismo a más tardar el día 5 de mayo de 2021.

Junto con lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°2 el SEIA dispuso la apertura de un proceso de participación ciudadana (el "PAC"), por un plazo de 20 días y con la misma fecha el SEIA mediante Resolución Exenta N°2021141153 suspendió la realización del proceso del PAC hasta el día 15 de abril de 2021.

Producto del evento de fuerza mayor, con fecha 15 de abril de 2021 mediante Resolución Exenta N°20211410166 el SEIA suspendió el proceso de evaluación ambiental del Proyecto hasta el 17 de mayo de 2021, debiendo dar respuesta al ICSARA en dicha fecha.

La contingencia del Covid-19 dificultó poder continuar con los plazos previstos para dar respuesta al ICSARA.



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

4/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En virtud de lo anterior con fecha 14 de mayo de 2021, presentamos una carta solicitando la extensión del plazo para dar respuesta al ICSARA, la cual fue acogida por el SEIA mediante Resolución Exenta N°24 otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 15 de julio de 2021.

Entre medio del plazo para dar respuesta al ICSARA, el SEIA mediante Resolución Exenta N°20211410183 de fecha 27 de mayo de 2021 suspendió el proceso de PAC hasta el 14 de julio de 2021, luego volvió a prorrogar la suspensión mediante Resolución Exenta N°202114101122 de fecha 13 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021.

Finalmente, mediante Resolución exenta N°202114101128 de fecha 27 de mayo de 2021 se alzó la medida de suspensión de los plazos de evaluación dispuesto por la Resolución Exenta N°20211410183 de fecha 27 de mayo de 2021 y ampliada por la Resolución Exenta N°202114101122, de fecha 13 de junio de 2021, ambas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, a contar del día 02 de agosto de 2021 y, en consecuencia, reanudar el proceso de evaluación.

Conforme a lo anterior con fecha 15 de octubre de 2021 se presentó la adenda al ICSARA. Así con fecha 19 de noviembre de 2021 el SEIA emitió nuevo ICSARA otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el 30 de diciembre de 2021.

No obstante, la intención y el actuar diligente de esta parte, se presentó una nueva carta al SEIA solicitando extender el plazo para dar respuesta al ICSARA la cual fue nuevamente acogida otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 1 de abril de 2022.

Con todo, con fecha 15 de diciembre de 2021, se ingresó el expediente correspondiente para Informe Favorable para la Construcción.

Como es de su conocimiento, sin la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable no es posible iniciar la construcción del Proyecto; y sin la RCA tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del D.S. 88 en relación con su artículo quinto transitorio.

Peñaflor ha realizado todas las acciones que están a su alcance para la construcción del Proyecto. Si bien el plazo del ICC se encuentra vigente a la fecha, durante el último año el Proyecto ha experimentado importantes retrasos causados por la irrupción de la pandemia, los que a la fecha acumulan casi 9 meses. Todo lo señalado con anterioridad da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones de las autoridades sanitarias y ambientales, siendo imposible obtener la RCA favorable y luego la declaración en construcción antes del vencimiento del ICC prorrogado, esto es el 4 de marzo de 2022, y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión o extensión del plazo del ICC.

Dicho lo anterior, la suspensión o extensión del plazo del ICC vendría a hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto, los que se vieron gravemente afectados por el Covid-19.

III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

5/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

extensión del plazo del ICC del Proyecto por un plazo de 9 meses conforme a lo indicado en el cuerpo de este escrito.

IV. RESERVA DE ACCIONES

Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

V. DOCUMENTOS

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta SAESA con Formulario N°7 y ICC.
- b) Formulario N°7 "Envío de Informe de Criterios de Conexión".
- c) Informe Criterios de Conexión.
- d) Formulario N°8, "Aceptación ICC".
- e) Nuevo Formulario N° 7 con extensión de ICC
- f) Carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto
- g) Prórroga otorgada por SAESA.
- h) Cronograma de la construcción del Proyecto.
- i) Declaración de estado de Informe favorable para la construcción del Proyecto.
- j) Declaración de estado de Órdenes de compra del equipamiento eléctrico.
- k) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- l) Resolución Exenta N°202099101326 de fecha 30 de abril de 2020.
- m) Resolución Exenta N°202099101401 de fecha 29 de mayo de 2020.
- n) Resolución Exenta N°202099101430 de fecha 16 de junio de 2020.
- o) Resolución Exenta N°202099101455 de fecha 26 de junio de 2020.
- p) Resolución Exenta N°202099101491 de fecha 28 de julio de 2020.
- q) Resolución Exenta N°202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020.
- r) Resolución Exenta N°20201410168 de fecha 21 de septiembre de 2020.
- s) Resolución Exenta N°20201410182 de fecha 22 de octubre de 2020.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.

VI. PERSONERÍA

Mi personería para actuar a nombre de Proyectos Peñaflor SpA consta en formulario de constitución de fecha 14 de enero de 2019 ingresado bajo el código de verificación electrónica ("CVE") CReC9psRCTzf al Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.(...)".

2° Que mediante Oficio Ordinario N°111932, de fecha 06 de abril de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Proyectos Peñaflor SpA y dio traslado de esta a la empresa SAESA S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó inmediatamente la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88.

3° Que mediante carta N°156070, de fecha 25 de abril de 2022, la empresa SAESA S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°111932, señalando lo siguiente:



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

6/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

“(...) En respuesta a vuestro Oficio del ANT. 2), donde nos solicita antecedentes relativos a la controversia presentada mediante carta del ANT. 1) por la empresa titular del proyecto PMGD “PE La Luma 2”, tenemos a bien aportar con los antecedentes del proceso regulado y las comunicaciones para la extensión de cada una de los ICC del proyecto en consulta, de acuerdo a lo siguiente:

1. Estado del alimentador Pichirropulli Apsa:

Respecto a la instrucción mencionada en el ANT. 2), inciso 5. Párrafo 2, donde se instruye a mi representada la suspensión de los plazos y tramitaciones, junto a una notificación a los proyectos que se encuentren en etapa de estudios el alimentador Pichirropulli Apsa, de la Subestación Pichirropulli. Es preciso señalar que la instrucción mencionada no fue necesaria realizarla, ya que no se encuentran procesos en dicha etapa en el alimentador, solo existe un PMGD en etapa de ICC vigente (Formulario N°15), denominado PMGD “Chaura I”.

2. Cronograma proceso Regulado PMGD PE La Luma 2:

- ✓ Formulario N°1, Solicitud de información ingresado el 25 de marzo de 2019 por Guillermo Hernández, representante legal de empresa “Biwo Investments SpA”.
- ✓ Formulario N°2, Antecedentes de la empresa distribuidora, entregado el 15 de abril de 2019, enviado por parte de SAESA.
- ✓ Formulario N°3, Solicitud de Conexión a la Red, enviado el día 16 de abril de 2020, el cual fue respondido el día 23 de enero, declarando admisible el proyecto PE La Luma 2.
- ✓ Formulario N°7, Informe de Criterios de Conexión, emitido y entregado el día 04 de septiembre de 2020 por parte de SAESA, por una potencia de 9 MW, en el punto de conexión S135517.
- ✓ Formulario N°8, Aceptación de ICC por parte de Parque Eólico La Luma 2, enviado el día 29 de septiembre de 2020.
- ✓ El día 19 de enero de 2021, Guillermo Hernández presenta la documentación exigida en el Artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía (DS 88) para revalidar la ICC vigente del PMGD PE La Luma 2, siendo respondida favorablemente el día 25 de enero del 2021.
- ✓ Con fecha 28 de abril de 2021, Guillermo Hernández envía carta conductora junto a un informe detallado y los documentos necesarios para solicitar la extensión de ICC del proyecto PE La Luma 2.
- ✓ Con fecha 02 de julio de 2021, SAESA emite la carta de respuesta a la solicitud de prórroga de vigencia de ICC, de acuerdo con lo establecido en Decreto Supremo N°244, modificado por el Decreto Supremo N°101 y luego de revisar la documentación enviada, extiende el ICC con nueva fecha de vencimiento para el 04 de marzo de 2022.

3. Visitas a terreno y otros:

- ✓ El día 07 de junio de 2021 se realiza visita técnica a terreno entre personal del Grupo SAESA y Biwo Investments SpA, donde se recorre desde la subestación primaria hasta los terrenos del proyecto PE La Luma 2, con el fin de revisar alcances constructivos de las obras adicionales del trazado.
- ✓ De acuerdo a lo comunicado por el PMGD, atendida la incertidumbre ambiental actual del proyecto, a la fecha de hoy, no se ha avanzado con los hitos correspondientes a la ingeniería de detalles y al cierre del contrato de las Obras Adicionales del PMGD PE La Luma 2.

4. Anexos:



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

7/13

Todos los antecedentes del proceso regulado del proyecto PE La Luma 2, junto a las solicitudes de extensión, respuestas y revalidaciones de antecedentes, estarán disponibles en el siguiente enlace: LINK. Cabe destacar que esta misma información también se encuentra disponible en la plataforma de transición PMGD. (...)".

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por la empresa Proyectos Peñaflor SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2, proceso de conexión N°1665, por razones de fuerza mayor, **la cual surge debido a retrasos incurridos en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) debido a una serie de prórrogas, suspensiones y demoras en el procedimiento llevado ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) por los acontecimientos que afectaron al país por la crisis sanitaria derivada del Covid-19.**

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD PE La Luma 2.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

8/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.

En atención a lo señalado en el citado artículo 5º Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC¹. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2 por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45º del Código Civil, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.*”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.** Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 04 de septiembre del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 02 de julio del 2021, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 04 de marzo de 2022**. Asimismo, se constató que el proyecto en cuestión no ha obtenido la Resolución de Calificación Ambiental Favorable por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, razón por la cual no puede declararse en construcción ante la CNE dentro del plazo de vigencia de su ICC.

Atendido lo anterior, se debe considerar que la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: “*(...) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...).*”



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

9/13

desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, dado que el evento alegado como fuerza mayor es el **retraso incurrido en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto**, ocasionando la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia de su ICC, no corresponde, **en esta instancia**, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la **solicitud de ampliación de vigencia a la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88**.

En otras palabras, no es posible entender ahora configurada una causal de fuerza mayor respecto a la tramitación de los permisos necesarios para la conexión del PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que no se cumpliría el requisito de la **irresistibilidad**, por cuanto la misma normativa establece otros mecanismos para mantener la vigencia del ICC, debiendo el Interesado acudir a ellos dentro del desarrollo normal del proceso de conexión. Sólo así, ejerciendo los mecanismos establecidos en la propia normativa, es posible entender luego que el Interesado **ejerció todas las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto para resistir el evento que se alega como constitutivo de fuerza mayor**.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la nueva regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad.

Por lo anterior, esta Superintendencia procederá a rechazar la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2 por razones de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido que el objeto de la presente controversia radica en extender el plazo de vigencia del ICC del referido PMGD por la imposibilidad de declararse en construcción dentro del plazo de vigencia inicial del ICC, y atendido también que la solicitud se efectuó dentro del plazo de 10 días desde el vencimiento del ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre si en la especie concurren los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410 y lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedural y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

5° Que, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 5° transitorio del D.S. N°88 para extender la vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2, corresponde señalar lo siguiente:

La regulación introducida por el D.S. N°88 establece instancias especiales de extensión por parte de esta Superintendencia del plazo de vigencia de los ICC cuando éstos pierden vigencia, entre otras causales, por la no presentación de la Declaración en Construcción del proyecto dentro del plazo de vigencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento.

La referida disposición señala que, si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el mismo artículo, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia. **En caso de que la Superintendencia acoja la**



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

V°B° AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

10/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses.

Luego, en el presente caso, de los antecedentes acompañados en la solicitud de extensión de plazo realizada por la empresa Proyectos Peñaflor SpA, se constata el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 5° transitorio para presentar la solicitud ante la Superintendencia, indicando que el motivo que origina la presentación es la imposibilidad de declarar en construcción el proyecto durante la vigencia del ICC del PMGD.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes de respaldo de la solicitud, específicamente en cuanto a los avances del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que dentro de la vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2, proceso de conexión N°1665, el Interesado trámite oportunamente el permiso ambiental requerido necesario para la construcción y operación del PMGD PE La Luma 2. En efecto, el PMGD PE La Luma 2, presentó su declaración ambiental con fecha 22 de mayo de 2020, la cual obtuvo admisibilidad mediante la Resolución Exenta N°32/2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Los Ríos con fecha 01 de junio de 2020, y conforme los antecedentes presentados en la controversia, el Proyecto todavía se encuentra en etapa de tramitación.

Cabe señalar que conforme la normativa sectorial, para este Proyecto la Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA) es prerequisito para la obtención del Informe Favorable para la Construcción. Lo anterior también es referido por el Propietario del PMGD, el cual señala respecto a este punto lo siguiente:

“2. Con respecto al numeral c.viii (“Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra”)

- a. *De acuerdo a la circular 296 de 2019 del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a la Dirección de Obras Municipales la emisión del Informe Favorable para la Construcción previo informes favorables de la SEREMI de Agricultura y de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, de acuerdo al epígrafe (g) del capítulo 3.2 de dicho documento, para poder realizar la Solicitud de Pronunciamiento favorable ante la SEREMI de Agricultura es requisito imprescindible la presentación de la RCA favorable. Por todo ello, el retraso en el proceso de evaluación y en la obtención de la RCA implica directamente un retraso de igual proporción en la presentación de la solicitud de pronunciamiento ante la SEREMI de Agricultura y en la obtención del Informe Favorable para la Construcción*
- b. *No obstante lo anterior, el titular del proyecto ha recopilado, preparado e ingresado el expediente con todo el resto de información requerida para la solicitud de pronunciamiento de la SEREMI de Agricultura y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a excepción de la RCA. Se adjunta comprobante de ingreso del IFC con fecha 15 de Diciembre de 2021 y el comprobante de pago correspondiente ante el SAG.”*

Además, en cuanto a la documentación del proyecto, el Interesado presentó los siguientes antecedentes, que permiten tener por suficientemente fundada la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2:

- i. Nombre del proyecto y sus principales características.
- ii. Causa de pérdida de vigencia del ICC, según lo establecido en el artículo 5°
- iii. transitorio.
- iv. Informe de Criterios de Conexión.
- v. Cronograma de la construcción del proyecto y avance del mismo.
- vi. Estado en que se encuentra actualmente el proyecto en relación con la declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía.
- vii. Acreditación de tramitación de permisos ambientales y estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

11/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- viii. Acreditación del estado en que se encuentra el Informe Favorable para la Construcción.
- ix. Promesa de arrendamiento del terreno donde se emplazará el Proyecto.
- x. Acreditación de la titularidad del proyecto.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia procederá a ampliar el plazo de vigencia del ICC del PMGD PE La Luma 2, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según se indicará en la parte resolutiva.

RESUELVO:

1° Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Proyectos Peñaflor SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43 comuna de Vitacura, **respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PE La Luma 2, por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución.**

2° Que, se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PE La Luma 2, proceso de conexión N°1665, por un plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019, conforme lo indicado en el Considerando 5° anterior.

3° Que, según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del mismo reglamento, el ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD PE La Luma 2, **se declara vigente a la fecha de la presente resolución, fecha desde la cual comenzará a computarse el plazo de extensión otorgado en el resuelvo anterior.**

4° Que la empresa SAESA S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD PE La Luma 2, proceso de conexión N°1665, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD PE La Luma 2, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Pichirropulli Apsa, perteneciente a la S/E Pichirropulli. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°111932, de fecha 06 de abril de 2022, consistente en la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión. En el mismo plazo señalado anteriormente, deberá comunicarse al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo SAESA S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 06 de abril de 2022, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943

VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

12/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1679467.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

SEBASTIÁN LEYTON PÉREZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal Proyectos Peñaflor SpA.
- Representante legal de SAESA S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERN
- Oficina de Partes



Caso:1679467 Acción:3093962 Documento:3177943
VºBº AOP/JSF/JCC/CIM/JCS

13/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3093962&pd=3177943&pc=1679467>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl